



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE ICA



"Año de la Esperanza y el Fortalecimiento de la Democracia".

RESOLUCION DE GERENCIA MUNICIPAL N° 466 -2026-GM-MPI

ICA, 27 AGO 2026

VISTO: Informe Legal N° 533-2026-OAJ-MPI, Informe Final de Instrucción N° 1433-2024-AS-SGTT-GTTSV-MPI, Informe Legal N° 6463-2024-AL/VMGW-GTTSV-MPI, Cedula de Notificación N° 010904, Resolución de Gerencia N° 6245-2024-GTTSV-MPI, Informe Legal N° 00056-2025-AL/MTMV-GTMU-MPI, Cedula de Notificación N° 018139, Resolución de Gerencia N° 00057-2025-GTMU-MPI, Informe Legal N° 19183-2026-AL/MTMV-GTMU-MPI, Oficio N° 1940-2026-GTMU-MPI, Expediente Administrativo N° 10619-26, Y;

CONSIDERANDO:

El Art. 194° de la Constitución Política del Perú, modificada por Ley N° 27680, Ley de Reforma Constitucional, concordante con el Art. II del Título Preliminar de la Ley N° 27972, Ley Orgánica de Municipalidades establece que las municipalidades distritales y provinciales son Órganos de Gobierno Local que gozan de autonomía económica, administrativa y política en asuntos de su competencia con sujeción a Ley;

Es finalidad fundamental de la Ley del Procedimiento Administrativo General - Ley N° 27444, establecer el régimen jurídico aplicable para que la actuación de la Administración Pública sirva a la protección del interés general, garantizando los derechos e intereses de los administrados y con sujeción al Ordenamiento Constitucional y Jurídico en General.

Que, mediante Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, se aprueba el Decreto Supremo que aprueba el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General, siendo la finalidad de la presente Ley el establecer el régimen jurídico aplicable para que la actuación de la administración pública sirva a la protección del interés general, garantizando los derechos e intereses de los administrados y con sujeción al ordenamiento jurídico en general; la cual se encuentra vigente a partir del 25 de enero del 2019;

Que, el numeral 72.1 del artículo 72° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 del Procedimiento Administrativo General prescribe que la competencia de las entidades tiene su fuente en la constitución y en la Ley, y es reglamentada por las normas administrativas que de ellas se derivan;

Que, la norma antes acotada en su numeral 72.2 del mismo artículo dice que toda entidad es competente para realizar las tareas materiales internas necesarias para el eficiente cumplimiento de su misión y objetivos, así como para la distribución de las atribuciones que se encuentren comprendidas dentro de su competencia;





MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE ICA



Que, el numeral 85.3 del artículo 85° del texto único ordenado de la Ley N° 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General, señala que a los órganos jerárquicamente dependientes se les transfiere competencia para emitir resoluciones, con el objeto de aproximar a los administrados las facultades administrativas que conciernan a sus intereses;

En principio, debe tenerse en cuenta que el caso materia de análisis corresponde a un procedimiento administrativo sancionador, mismo que se rige por las disposiciones indicadas en el T.U.O. del Reglamento Nacional de Tránsito, aprobado por el decreto supremo N° 016-2009-MTC y sus modificatorias; así como por las disposiciones del T.U.O. de la Ley N° 27444, Ley de Procedimiento Administrativo General, aprobada por D.S. N° 004-2019-JUS, en cuanto le sea aplicable;

Que, con Informe Final de Instrucción N° 1433-2024-AS-SGTT-GTTSV-MPI de fecha 22/05/2024, el Sub-Gerente de Transporte y Tránsito, remite el presente Informe Final de Instrucción al Gerente de Transporte y Movilidad Urbana de la MPI, el mismo que 5.- CONCLUYE: 5.1.- Declarar INFUNDADA, la solicitud del Sr. CORTEZ QUISPE BAYRON JESUS, identificado con DNI N° 46519863. con respecto a la P.I.T. N° 257089 de fecha 01/05/2024 con código M01., 5.2.- Declarar la responsabilidad administrativa del Sr. CORTEZ QUISPE BAYRON JESUS, identificado con DNI N° 46519863 e IMPONER LA SANCIÓN DE MULTA DEL 100% DE LA UIT VIGENTE A LA FECHA DE PAGO, CANCELACIÓN DE LA LICENCIA DE CONDUCIR e INHABILITACIÓN DEFINITIVA PARA OBTENER LICENCIA, por la comisión de la infracción de código M01, en su condición de conductor/propietario del vehículo automotor de placa de rodaje N° Y1U-370., 6.- RECOMENDACIÓN: Se recomienda, DERIVAR a la GTTSV para continuar con la siguiente fase sancionadora, respetando las garantías del debido proceso de conformidad con el marco legal vigente, contra el Sr. CORTEZ QUISPE BAYRON JESUS, por la comisión de la infracción de código M01: "Conducir con presencia de alcohol en la sangre en proporción mayor a la previsto en el Código Penal, o bajo los efectos de estupefacientes, narcóticos y/o alucinógenos comprobados con el examen respectivo o por negarse al mismo y que haya participado en un accidente de tránsito", de fecha 01/05/2024 en su condición de conductor/propietario del vehículo automotor con placa de rodaje N° Y1U-370;

Que, con Informe Legal N° 6463-2024-AL/VMGW-GTTSV-MPI de fecha 25/06/2024, el asesor del área legal de la GTTS – MPI, remite el presente Informe Legal, al Gerente de Transporte, Movilidad Urbana de la MPI, el mismo que concluye: 3.1 Declarar INFUNDADO la solicitud de descargos presentada por el infractor CORTEZ QUISPE BAYRON JESUS, con respecto a la PIT N°257089, de código de infracción M-01, de fecha 01/05/2024, por las consideraciones expuestas en la presente resolución., 3.2 IMPONER LA SANCIÓN DE MULTA DE 100% DE LA UIT VIGENTE A LA FECHA DEL PAGO y LA CANCELACION DE LA LICENCIA DE CONDUCIR E INHABILITACION DEFINITIVA PARA OBTENER UNA LICENCIA, al infractor CORTEZ QUISPE BAYRON JESUS, identificado con DNI N°46519863, por la





MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE ICA



comisión de la infracción de código (M-01), "Conducir con presencia de alcohol en la sangre en proporción mayor a lo previsto en el Código Penal o bajo los efectos de estupefacientes, narcóticos y/o alucinógenos comprobada con el examen respectivo o por negarse al mismo y que haya participado en un accidente de tránsito", en su condición de conductor del vehículo de placa de rodaje Y1U370, en virtud de los considerandos precedentes;

Que, con Resolución de Gerencia N° 6245-2024-GTTSV-MPI de fecha 25/06/2024, se emite la presente resolución de gerencia, la misma que resuelve: ARTÍCULO PRIMERO: Declarar INFUNDADO la solicitud de descargos presentada por el infractor CORTEZ QUISPE BAYRON JESUS, con respecto a la PIT N°257089, de código de infracción M-01, de fecha 01/05/2024, por las consideraciones expuestas en la presente resolución., ARTICULO SEGUNDO: IMPONER LA SANCIÓN DE MULTA DE 100% DE LA UIT VIGENTE A LA FECHA DEL PAGO y LA CANCELACION DE LA LICENCIA DE CONDUCIR E INHABILITACION DEFINITIVA PARA OBTENER UNA LICENCIA, al infractor CORTEZ QUISPE BAYRON JESUS, identificado con DNI N°46519863, por la comisión de la infracción de código (M-01), "Conducir con presencia de alcohol en la sangre en proporción mayor a lo previsto en el Código Penal o bajo los efectos de estupefacientes, narcóticos y/o alucinógenos comprobada con el examen respectivo o por negarse al mismo y que haya participado en un accidente de tránsito", en su condición de conductor del vehículo de placa de rodaje Y1U370, en virtud de los considerandos precedentes;

Que, con Informe Legal N° 00056-2025-AL/MTMV-GTMU-MPI de fecha 09/06/2025, la abogada del área legal de la GTMU, remite el presente informe legal, al Gerente de Transporte y Movilidad Urbana de la MPI, el mismo que se concluye declara dar por consentida la Resolución de Gerencia N° 6245-2024-GTTSV-MPI;

Que, con Cedula de Notificación N° 018139 de fecha 30/06/2025, se da por notificado al Administrado la Resolución de Gerencia N° 00057-2025-GTMU-MPI;

Que, con Resolución de Gerencia N° 00057-2025-GTMU-MPI, la Gerencia Municipal de la MPI, emite la presente resolución de gerencia, la misma que resuelve: 2.1. DECLARAR consentida Resolución de Gerencia N°6245-2024-GTTSV-MPI, de fecha 25-06-2024, en el extremo que sanciona al administrado infractor CORTEZ QUISPE BAYRON JESUS, identificado con DNI N°46519863 por las consideraciones expuestas en el presente informe legal. **Por lo que, la declaración de consentimiento de una resolución anterior produce firmeza únicamente respecto de dicho acto administrativo, mas no extingue el derecho del administrado a cuestionar resoluciones posteriores. En consecuencia, corresponde admitir y resolver la solicitud de nulidad interpuesta, a fin de que el superior jerárquico examine la legalidad, razonabilidad y proporcionalidad de la resolución cuestionada, verificando si la autoridad de primera instancia aplicó correctamente el razonamiento lógico jurídico en el proceso PAS y si resguardó adecuadamente los derechos e intereses legítimos del administrado. Solo de**



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE ICA



esa manera se asegura una tutela administrativa efectiva y el sometimiento pleno de la actuación administrativa al ordenamiento jurídico;

Que, con Informe Legal N° 19183-2026-AL/MTMV-GTMU-MPI de fecha 04/08/2026, el asesor del área legal de la GTMU - MPI, remite el presente informe legal, al Gerente de Transporte y Movilidad Urbana de la MPI, em mismo que concluye derivar los actuados al superior jerárquico con la finalidad de evaluar la solicitud de Nulidad interpuesta por el administrado;

Que, con Oficio N° 1940-2026-GTMU-MPI de fecha 04/08/2026, el Gerente de Transporte y Movilidad Urbana de la MPI, remite el presente oficio, al Gerente Municipal, con la finalidad que se evalué la Nulidad de Oficio;

Que de acuerdo con el mencionado, artículo 213.3 del TUO de la Ley 27444 “[...] para declarar la nulidad de oficio de los actos administrativos prescriben en el plazo de 2 años contado a partir de la notificación de la autoridad administrativa [...]”, **por lo que visto ello, se tiene en consideración por este superior jerárquico, que el planteamiento de solicitud de nulidad del acto administrativo, por el administrado recurrente, se encuentra dentro de los plazos vigente, por lo que, corresponde ser considerado a analizar y evaluar lo peticionado;**

Que, con Expediente Administrativo N° 10619-26 de fecha 18/06/2026, el administrado CORTEZ QUISPE BAYRON JESUS, presenta su escrito Solicitando su Nulidad de Acto Administrativo contra la Resolución de Gerencia N° 6245-2024-GTTSV-MPI y la Resolución de Gerencia N° 00057-2025-GTMU-MPI, exponiendo sus alegatos y medios probatorios de a su solicitud de nulidad del acto administrativo, **POR LO QUE ESTE SUPERIOR JERÁRQUICO TOMA EN CONSIDERACIÓN LOS EXTREMO DE SU PETITORIO, SIN PERJUICIO DE SER EVALUADO EN SU TOTALIDAD, SUS ALEGACIONES Y MEDIOS PROBATORIOS QUE VIENE EN OFRECER,** expresando su pedido, lo siguiente:

I.- PETITORIO

*Que, vengo a interponer NULIDAD DE ACTO ADMINISTRATIVO para que el superior en grado declare FUNDADA MI SOLICITUD DE NULIDAD DE OFICIO como PRETENSION PRINCIPAL y como PRETENSION ACCESORIA la NULIDAD TOTAL de la RESOLUCIÓN DE GERENCIA N° 6245-2024-GTTSV-MPI, DE FECHA 25 DE JUNIO DEL 2024 Y RESOLUCIÓN DE GERENCIA N° 00057-2025-GTMU-MPI, DE FECHA 09 DE JUNIO DEL 2025, por que viola, desconoce y lesiona derechos fundamentales, al contener una interpretación errónea a las normas de obligatorio cumplimiento previstas en la Ley N° 27444 – LPAG, artículo 24° numeral 1), artículo 248° numeral 1), 2) y 4), asimismo, contraviene al D.S. N° 016-2009-MTC, en sus artículos 3°, 7°, 94°, 307°, 328° y 327, y el artículo 4° numeral 4.3 del D.S. N° 028-2009-MTC, **NORMAS DE OBLIGATORIO CUMPLIMIENTO EN MATERIA DE TRANSITO, SOBRE EL CORRECTO PROCEDIMIENTO PARA LA IMPOSICION Y LLENADO DE LAS INFRACCIONES AL TRANSITO TERRESTRE.** Máxime, el ente rector en materia de transporte y tránsito, ya se ha pronunciado en reiteradas oportunidades con el Informe N° 039-2020-MTC/18.01, con el Informe N° 585-2022-MTC/18.01, y con el Informe N° 700-2023-MTC/18.01, sobre el correcto procedimiento para la imposición y llenado de la infracción al tránsito de código M1, M02, **OPINION QUE NO PUEDE DESCONOCERSE POR PARTE DE SU ENTIDAD YA QUE ES DE OBLIGATORIO CUMPLIMIENTO;** por lo que dicho*





MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE ICA



procedimiento de la imposición de la PAPELETA DE INFRACCIÓN N° 257089, DE FECHA 01 DE MAYO DEL 2025, DE CÓDIGO DE INFRACCIÓN M-01, VULNERANDO EL PRINCIPIO DE LEGALIDAD COMO UN PRINCIPIO RECTOR DE TODO ACTO ADMINISTRATIVO, ASIMISMO EL PRINCIPIO DEL DEBIDO PROCEDIMIENTO Y DE TIPICIDAD DE POR LO QUE CAUSAN SU NULIDAD DE PLENO DERECHO, ante usted con el debido respeto me presento y expongo:

II.- PLAZO PARA INTERPONER NULIDAD DE OFICIO:

Que de acuerdo con el mencionado, artículo 213.3 del TUO de la Ley 27444 "[...] para declarar la nulidad de oficio de los actos administrativos prescriben en el plazo de 2 años contado a partir de la notificación de la autoridad administrativa [...]", por lo que visto ello, se tiene en consideración por este superior jerárquico, que el planteamiento de solicitud de nulidad del acto administrativo, por el administrado recurrente, se encuentra dentro de los plazos vigente, por lo que, corresponde ser considerado a analizar y evaluar lo peticionado.

Cabe recalcar, que la figura de la alegación ha sido regulada como requisito indispensable solo para aquellos procedimientos de gravamen para los administrado (por ejemplo, sancionadores, fiscalización, tributarios, etc.), en los que la autoridad deberá otorgar vista de la causa por un lapso no menor de cinco días para presentar su alegato a manera de apreciación final sobre lo actuado, bajo la pena de producir indefensión e invalidar la decisión final;

Para su ejercicio de lo mencionado reviste trascendencia el factor oportunidad, ya que, con el fin de no sustraer al conocimiento de los interesados, ninguna de las piezas o actos procesales integrantes del expediente y que serán estimados para pronunciar la decisión, debe permitirse su ejercicio dentro del periodo que se extiende a partir de la última actuación instructiva (generalmente, la prueba) hasta el momento inmediatamente anterior al pronunciamiento de la decisión administrativa. Teniendo esta finalidad, el alegato nos revela mayor importancia por cuanto brinda la opción para replicar las argumentaciones de la contraparte y reforzar los propios fundamentos de hecho o de derecho, en cuanto hayan sido contestados, mejorando sus posibilidades de éxito;

Siendo que, la alegación debe concentrarse en analizar y presentar sistemáticamente las pretensiones planteadas en el procedimiento, en la sustentación razonable de cómo lo actuado (fundamentalmente, la prueba) abona en favor de lo pretendido, así como en una síntesis de las apreciaciones conclusivas expuestas de modo tal que este documento bien puede auxiliar al administrador para formular su decisión;

Que, por lo alegatos vertidos y de las pruebas ofrecidas, por parte del administrado recurrente este superior jerárquico toma en consideración, que la Papeleta de Infracción al Tránsito (PIT) constituye un documento en el cual se plasman los hechos constatados por la autoridad competente, sirviendo como sustento para el inicio del correspondiente Procedimiento Administrativo





MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE ICA



Sancionador. En tal sentido, dicho documento debe reflejar la veracidad y coherencia de los hechos, conforme a la normativa vigente;

Que, la papeleta de Infracción al tránsito, es un documento donde se plasman los hechos constatados por la autoridad competente, y que sirve de sustento para la instauración del correspondiente Procedimiento Sancionador en el cual debe de encerrar la veracidad de los hechos, hechos que No han sido Corroborados, como es de verse en el Acta de intervención policial S/N, visualizado en autos, y que es de entenderse, que no guarda relación con los hechos sus citados, menos aún cumple, la PIT impuesta antes mencionada, con los requisitos de validez, toda vez que se encuentra mal llenado, datos indispensables, regulados en la normativa vigente, como es la presente acta de intervención policial, donde se aprecia, que la intervención policial S/N, se realizó el 01 de mayo del 2024, a horas 07:40 y culminó a horas 09:00, por cuando, se tiene a la vista la PIT N° 257089, la misma que en el recuadro de fecha de la infracción, se encuentra plasmado la fecha con 01 de mayo del 2024 a horas 07:40, por cuanto está claramente identificado, el vicio ocasionado por la imposición de la fecha y hora, toda vez que no guarda relación con el acta de intervención policial, toda vez que la actividad policial no tiene fecha ni hora de culminación y el administrado apelante quedo en calidad de detenido, vista en el acervo documentario, por lo que bajo los fundamentos facticos y jurídicos expresados en el recurso de apelación, este superior jerárquico, analiza y confirma, que guarda relación, los alegatos manifestados con los hechos ocurrido, en cuanto y en tanto, se aprecia vicios en los datos consignados en la PIT plasmada N° 257089 por las consideración que se trae en consideración en el presente informe;

Que, en un procedimiento administrativo, existe la posibilidad de la aparición de nuevos medios probatorios, como resultado de la aplicación de principios como el de Unidad de Vista, y el de Verdad Material., el TUO de la Ley 27444, Ley de Procedimiento Administrativo General, señala: "QUE LAS PRUEBAS SOBREVINIENTES PUEDEN PRESENTARSE SIEMPRE QUE NO SE HAYA EMITIDO RESOLUCIÓN DEFINITIVA, LO CUAL IMPLICA QUE PUEDEN PRESENTARSE EN CUALQUIER ESTADO DEL PROCEDIMIENTO PARA SU EVALUACION";

Que, el administrado recurrente, de su escrito presentado del recurso de apelación, se trae a consideración sus alegatos y medios probatorios al recurso impugnatorio cursado, anexándose los mismos, indicando que sustentaran una mejor visión a su recurso de impugnatorio, por lo que de manera oficiosa este superior jerárquico traerse a consideración, el Informe N° 1782-2023-MTC/18.01, el Informe N° 0970-2024-MTC/18.01, de ello se tiene que, de acuerdo al artículo 117° del Reglamento de Organización y Funciones del Ministerio de Transportes y Comunicaciones aprobado con Resolución Ministerial N° 015-2019-MTC, la Dirección de Políticas y Normas en Transporte Vial, tiene dentro de sus funciones la formulación de políticas y normas en materia de transporte y tránsito terrestre, seguridad e infraestructura



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE ICA



vial, y dentro de ese marco es competente para emitir opiniones técnicas y absolver consultas del ámbito de su competencia. En virtud de ello, en los informes citados concluye lo siguiente: “Conforme a lo expuesto, la papeleta de infracción de tránsito para los casos tipificados con los códigos M1 y M2 del Anexo I: Cuadro de Tipificación, Sanciones y Medidas Preventivas aplicables a las Infracciones al Tránsito Terrestre, se levantan en el lugar, fecha y hora de la intervención realizada por el Policía Nacional del Perú asignado al control del tránsito que hubiera detectado la falta”;

Que, ante lo expuesto, en los párrafos que anteceden, este Superior Jerárquico, advierte que del acta de intervención policial S/N, no se aprecia, haberse llenado y plasmado las PIT antes mencionada dentro del rango de hora de inicio y final de la intervención policial, demostrándose claramente haberse impuesta en rango de hora y fecha posterior al evento suscitado, al respecto, cabe hacer mención que de la CONSULTA Y COTEJO, hecho por parte de este Superior Jerárquico, trae a COLACIÓN y de manera OFICIOSA, los informes de a la Dirección General de Políticas y Regulación en Transporte Multimodal del Ministerio de Transportes y Comunicaciones mediante el Informe N° 039-2020- MTC/18.01, el Informe N° 585-2022-MTC/18.01, el Informe N° 0700-2023-MTC/18.01, el Informe N° 0742-2023-MTC/18.01 y el Informe N°1782-2023-MTC/18.01, el cual señala que: “Por su parte el artículo 328° establece que la persona que presuntamente se encuentre bajo los efectos del alcohol o de sustancias estupefacientes y haya sido detectada conduciendo un vehículo, será conducida por el Efectivo de la Policía Nacional interviniente para el examen etílico o toxicológico correspondiente. En caso de resultar positivo el examen etílico o toxicológico, se debe proceder de acuerdo a lo señalado en el presente Reglamento para la aplicación de la sanción correspondiente. asimismo, los referidos Informes señala: En caso el examen etílico o toxicológico resulte positivo, se debe proceder de acuerdo a lo señalado en el RETRAN para la aplicación de la sanción es decir, dicho examen constituye un medio probatorio en el procedimiento administrativo sancionador iniciado con la entrega de la copia de la papeleta de infracción al conductor conforme lo establecido en el artículo 329° del RETRAN”; concluyendo en ambos informes que: “Conforme a lo expuesto, la papeleta de infracción de tránsito para los casos tipificados con los códigos M1 y M2 del Anexo 1: Cuadro de Tipificación, Sanciones y Medidas Preventivas aplicables a las Infracciones al Tránsito Terrestre del RETRAN, se levantan en el lugar, fecha y hora de la intervención realizada por la Policía Nacional del Perú asignado al control del tránsito que hubiera detectado la falta”. Al constituir una prueba indubitable de la infracción cometida por el administrado, y tal como se pudo apreciar, la Papeleta de Infracción fue emitida a posteriori de la emisión del mencionada Acta de Intervención Policial, por lo que de acuerdo a lo expresado por la Dirección General de Políticas y Regulación en Transporte Multimodal a través del el Informe N° 039-2020- MTC/18.01, el Informe N° 585-2022-MTC/18.01, el Informe N° 0700-2023-MTC/18.01, el Informe N° 0742-2023-MTC/18.01 y el Informe N°1782-2023-





MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE ICA



MTC/18.01, los cuales traemos a colación, para un mejor pronunciamiento, al iniciarse el procedimiento administrativo sancionador con la entrega de la copia de la papeleta de infracción al conductor, y siendo el Acta de Intervención Policial un medio probatorio que sustente la imposición de la sanción el cual debe emitirse con fecha posterior a la emisión de la papeleta de infracción tal como se puede inferir de lo expresado por la Dirección General de Políticas y Regulación en Transporte Multimodal, en su condición de ente rector en materia de transporte y tránsito, además de subsumir lo vertido por Tribunal Constitucional en su PLENO JURISDICCIONAL expediente 00014-2021-PI/TC, que este superior jerárquico, considera como remedio jurídico al presente caso, por las consideraciones manifestadas líneas arriba;

Que, por lo alegatos vertidos y de las pruebas ofrecidas, por parte del administrado recurrente este superior jerárquico toma en consideración, que la Papeleta de Infracción al Tránsito (PIT) constituye un documento en el cual se plasman los hechos constatados por la autoridad competente, sirviendo como sustento para el inicio del correspondiente Procedimiento Administrativo Sancionador. En tal sentido, dicho documento debe reflejar la **veracidad y coherencia de los hechos**, conforme a la normativa vigente;

Sin embargo, en el presente caso, se advierte que los hechos descritos en la **PIT N.º 257089 no han sido debidamente corroborados**, conforme se desprende del **Acta de Intervención Policial S/N**, obrante en autos. Dicha acta no guarda relación con los hechos descritos en la papeleta referida, por lo que esta última **carece de los requisitos de validez exigidos por la normativa aplicable**;

Específicamente, el Acta de Intervención Policial S/N, señala que la intervención ocurrió el día 01/05/2024, desde las 12:00 y hora de culminación de la actividad policial N.º 14:00, indicándose lo siguiente: se aprecia que se plasma en el presente acta la siguientes acciones del evento policial, “QUIEN TRASLADO AL CONDUCTOR ANTES MENCIONADO A REALIZAR EL DOSAJE ETILICO A LA SANIDAD”, por lo que estando a lo descrito en el acta de intervención policial S/N, se plasma acciones realizadas por personal de la PNP, siendo que, en ningún extremo, se manifiesta haberse aperturado el procedimiento administrativo sancionador con imposición de la PIT N.º 257089, que se estime conveniente;

No obstante, al verificarse la PIT N.º 257089, se constata que NO ha sido llenada correctamente en el apartado correspondiente a la “fecha y hora” de la infracción. Tal como fue argumentado en el escrito de recurso impugnatorio de apelación contra el acto administrativo interpuestos por el administrado, dicho recuadro fue llenado de forma posterior, mas no en sitio, donde se detectó la infracción, lo cual puede corroborarse con los medios probatorios aportados por el recurrente “el parte policial S/N”;



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE ICA



En efecto, la fecha y hora que se plasman en la PIT N.º 257089 (“01/05/2024” “07:40”), o guardan correspondencia con lo consignado en el Acta Policial S/N, siendo que el rango de horario del acta policial se indica que se dio inicio entre las 07:40 y horario de culminación de la actividad policial, pues visto ello, no es precio la finalización de la actividad policial de intervención policial en mención, lo cual se evidencia una acción subjetiva, al no precisar la hora exacta del inicio y fin de la actividad policial por lo que en esa línea de acción y en relación a lo plasmado en la PIT en mención, se recae en un vicio en el procedimiento administrativo sancionador;

Adicionalmente, se advierte que se aprecia otros vicios, de la PIT en mención, siendo estos: La descripción de la conducta infractora se encuentra incorrecta e incompleta, pues en el recuadro correspondiente se indica: “CONducir con presencia de alcohol en la sangre en proporción mayor a lo previsto en código penal y participar en una accidente de tránsito dosaje N.º 0018-002928 0.55 G/L”, cuando debió consignarse la siguiente descripción correcta conforme a lo que se describe en la tabla de infracciones del MTC: “CONducir con presencia de alcohol en la sangre en proporción mayor a lo previsto en el código penal, o bajo los efectos de estupeficientes, narcóticos y/o alucinógenos comprobada con el examen respectivo o por negarse al mismo y que haya participado de un accidente de tránsito.” Los datos del testigo, prueba del testigo y firma del testigo se encuentran incompletos o ausentes. El efectivo policial que figura como responsable de emitir la PIT N.º 257089 es el PNP TASAYCO CHACALIAZA CLAUDIO, con CIP N.º 31668200, perteneciente a la unidad COM VILLACURI, quien no participó en la intervención según el Parte Policial, menos aún consigna pertenecer en la Unidad UTSEVI-PNP, muy por el contrario falsea la verdad de los hechos, por cuanto al haber llenado falseando a la verdad el recuadro de Información adicional sobre la infracción PIT N.º 257089 de código M.01 al haber ha consignado “PANAMERICA SUR KM 272”, por lo que según Parte Policial, “el administrado recurrente ya había sido trasladado a la COMISARIA DE VILLACURI en Calidad de DETENIDO para las diligencias correspondientes”;

Por lo que se identifica al interviniente PNP MALQUI QUISPE JUAN Y DIAZ GUTIERREZ VICTOR, quien realmente participa en la actividad policial, por lo que es claramente identificado que fue impuesta en las instalaciones de la COMISARIA DE VILLACURI;

Que, toda vez que este superior jerárquico ha podido verificar que los actuados no se ajustan a la realidad de los hechos conforme ha quedado acreditado en el presente expediente, resultando necesario determinar si la responsabilidad administrativa se configura desde el inicio del procedimiento administrativo sancionador, particularmente desde la emisión e imposición de la PIT antes mencionada por parte del efectivo policial que la suscribe, y/o si existió algún grado de



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE ICA



responsabilidad por algún servidor y/o funcionario, por parte de la administración de esta entidad edil, al momento de tomar conocimiento de la apertura del procedimiento administrativo sancionador (PAS) y no haber realizado la verificación correspondiente DE UNO DE LOS REQUISITOS DE VALIDEZ DEL ACTO INICIAL, ya que en el presente caso se ha podido verificar que no es solo uno de ellos, siendo el mencionado es el más gravoso, y el que amerita una investigación competente, además de recaer responsabilidad por el efectivo PNP quien emite el llenado y firma de la presente PIT N° 257089, dándose claramente a posterior de la intervención policial, por lo que de ser pertinente, correr traslado de oficio ante inspectoría de la PNP, y/o de considerarse un figura jurídica penal, correr traslado al Procurado Publico de la MPI, para que de acuerdo a su atribuciones y competencia, tome las acciones legales pertinentes;

Este fragmento se alinea con el principio de legalidad y de verdad material presente en muchos ordenamientos jurídicos de tradición continental (como el colombiano, peruano, mexicano, entre otros):

- La oficialidad de la prueba rompe con la pasividad del juez o funcionario administrativo, dándole un rol activo en la indagación de los hechos.
- Es un principio que tiene especial relevancia en procedimientos administrativos sancionadores, donde debe garantizarse el debido proceso y una decisión sustentada en hechos reales, no solo en lo aportado por las partes.
- Finalidad: evitar decisiones injustas por omisión probatoria o por falta de iniciativa de los administrados.

En la praxis la Aplicación práctica, En procedimientos administrativos:

- La autoridad puede y debe decretar pruebas de oficio.
- Si el expediente está incompleto o mal sustentado, no puede simplemente fallar en contra del administrado sin antes haber intentado esclarecer los hechos.
- Esto protege al administrado y mejora la calidad de las decisiones públicas.

Conforme al principio de verdad material, recogido en el artículo IV del Título Preliminar de la Ley N.º 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General, la Administración Pública se encuentra obligada a verificar plenamente los hechos que sirven de sustento a sus decisiones, priorizando la realidad efectiva por encima de las meras formalidades. Dicho principio impone a la autoridad el deber de adoptar todas las medidas necesarias para esclarecer los hechos, incluso



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE ICA



actuando pruebas de oficio cuando corresponda, sin limitarse únicamente a lo aportado por los administrados.

Este entendimiento ha sido desarrollado en la doctrina administrativista, entre otros, por Carlos Morón Urbina, quien señala que la Administración no debe conformarse con los elementos presentados por las partes, sino que debe realizar todas las diligencias indispensables para alcanzar la verdad material, la cual prevalece sobre la verdad formal en el procedimiento administrativo. En consecuencia, la autoridad tiene la obligación de verificar, contrastar y complementar la información existente a fin de emitir una decisión ajustada a la realidad fáctica.

En atención a ello, corresponde que la Administración evalúe integralmente los hechos y actúe las pruebas pertinentes que permitan esclarecerlos plenamente, garantizando así que la resolución a emitir respete el citado principio y observe el debido procedimiento administrativo.

Que, asimismo, corresponde tener en consideración que se debe correr traslado de los actuados, a la Secretaría Técnica del Régimen Disciplinario y del Procedimiento Sancionador, conforme a lo establecido en la Ley N.º 30057, Ley del Servicio Civil, a fin de que dicha instancia actúe dentro del ámbito de sus competencias y proceda a evaluar el eventual deslinde de responsabilidades administrativas que pudieran corresponder;

En consecuencia, se solicita se proceda conforme a las atribuciones conferidas a dicha Secretaría Técnica, a fin de determinar las acciones administrativas que correspondan, garantizando así el respeto de los principios de legalidad, verdad material, debido procedimiento y control de legalidad dentro del marco normativo vigente;

Por su parte, el Artículo 326° del Decreto Supremo N° 016-2009-MTC, la ausencia y error de cualquiera de los campos, (en la papeleta de infracción), estará sujeta a las consecuencias jurídicas señaladas en el numeral 2) del artículo 10° de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, modificado mediante Decreto supremo N° 004-2019-JUS, textualmente ha determinado que, “Son vicios del acto administrativo que causan su nulidad de pleno derecho” lo siguiente, 2) El defecto o la omisión de alguno de sus requisitos de validez; De acuerdo a ello solicita la nulidad de la resolución cuestionada y de la papeleta impuesta en su contra. Al respecto, el Decreto Supremo N° 004-2020-MTC que aprueba el Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador Especial de Tramitación Sumaria en Materia de Transporte y Tránsito Terrestre, en su artículo 8° establece: “Son medios probatorios las Actas de Fiscalización; las Papeletas de Infracción de Tránsito.

Corresponde al administrado, aportar los elementos probatorios que desvirtúen los hechos que se le impute. El tenor de la norma en comentario le brinda la calidad de medio probatorio a las



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE ICA



papeletas de infracción y a los informes que emiten los organismos públicos (MTC y otros), los mismos que admiten prueba en contrario, es decir, los administrados pueden probar la inexistencia de un hecho o derecho, aportando nuevos elementos probatorios;

Que, a lo señalado en el Decreto Supremo N° 016-2009-MTC, en su artículo 327° numeral 1, Para la imposición de la papeleta por infracción detectada en la vía pública el efectivo de la Policía Nacional del Perú debe:

- a) ordenar al conductor que detenga el vehículo; acto seguido se debe acercar a la ventanilla del lado del conductor. Por ningún motivo el conductor debe bajarse del vehículo.
- b) solicitar al conductor la documentación referida en el artículo 91 del presente reglamento.
- c) indicar al conductor el código y descripción de la(s) infracción(es) detectada(s).
- d) consignar la información en todos los campos señalados en el artículo 326° del presente reglamento, en la papeleta de infracción que corresponda por cada infracción detectada.
- e) solicitar la firma del conductor.
- f) devolver los documentos al conductor, conjuntamente con la copia de la papeleta, concluida la intervención.
- g) dejar constancia del hecho en la papeleta, en caso la persona intervenida se niegue a firmar la misma. En ambos casos se entenderá debidamente notificada la papeleta de infracción al conductor.

Que, el artículo 7° del Decreto Supremo N° 016-2009-MTC, sobre la competencia de la Policía Nacional del Perú, en materia de tránsito terrestre, es a través del efectivo asignado al control del tránsito o al control de carreteras, de conformidad con el presente Reglamento;

Por su parte, el artículo 9° de la Ley N° 27783 “Ley de Bases de la Descentralización” respecto a la dimensión de las autonomías señala: 9.1. Autonomía política: es la facultad de adoptar y concordar las políticas, planes y normas en los asuntos de su competencia, aprobar y expedir sus normas, decidir a través de sus órganos de gobierno y desarrollar las funciones que le son inherentes 9.2. Autonomía administrativa: es la facultad de organizarse internamente, determinar y reglamentar los servicios públicos de su responsabilidad. 9.3. Autonomía económica: es la facultad de crear, recaudar y administrar sus rentas e ingresos propios y aprobar sus presupuestos institucionales conforme a la Ley de Gestión Presupuestaria del Estado y las Leyes Anuales de



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE ICA



Presupuesto. Su ejercicio supone reconocer el derecho a percibir los recursos que les asigne el Estado para el cumplimiento de sus funciones y competencias;

Al respecto el artículo IV del título preliminar del texto único ordenado de la ley N° 27444 – ley del procedimiento administrativo general, señala los principios del procedimiento administrativo. Por lo que, tomando en cuenta para el presente caso son tomados en consideración y subsumidos con la finalidad de velar por derechos y obligaciones de ambas partes en la presente causa, siendo estos los siguientes:

Principio de legalidad. - Las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la ley y al derecho, dentro de las facultades que les estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los cuales les fueron conferidas.

Principio del debido procedimiento. - Los administrados gozan de todos los derechos y garantías inherentes al debido procedimiento administrativo, que comprende el derecho a exponer sus argumentos, a ofrecer y producir pruebas y a obtener una decisión motivada y fundada en derecho.

Principio de eficacia. - se refiere a los resultados realmente logrados por la Administración Pública; se dice que una administración es eficaz si logra alcanzar los resultados que se propuso. Todo procedimiento administrativo debe lograr su finalidad, evitando dilaciones indebidas. En virtud del principio de eficacia, las autoridades buscarán que los procedimientos logren su finalidad y, para el efecto, removerán de oficio los obstáculos puramente formales, evitarán decisiones inhibitorias, dilaciones o retardos y sanearán las irregularidades procedimentales que se presenten, en procura de la efectividad del derecho material objeto de la actuación administrativa.

Principio de verdad material. - La Administración Pública investigará la verdad material en oposición a la verdad formal que rige el procedimiento civil. En el procedimiento, la autoridad administrativa competente deberá verificar plenamente los hechos que sirven de motivo a sus decisiones, para lo cual deberá adoptar todas las medidas probatorias necesarias autorizadas por la ley, aun cuando no hayan sido propuestas por los administrados o hayan acordado eximirse de ellas. La Administración está obligada a ajustarse a la verdad material de los hechos, sin que la obliguen los acuerdos entre los interesados acerca de tales hechos ni la exima de investigarlos, conocerlos y ajustarse a ellos, la circunstancia de no haber sido alegados o probados por las partes.

Principio de buena fe. - En la relación de los particulares con la Administración Pública se presume el principio de buena fe. La confianza, la cooperación y la lealtad en la actuación de los servidores públicos y de los ciudadanos, orientarán el procedimiento administrativo. En virtud del





MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE ICA



principio de buena fe, las autoridades y los particulares presumirán el comportamiento leal y fiel de unos y otros en el ejercicio de sus competencias, derechos y deberes. La buena fe se presume, la existencia de la mala fe se prueba.

Principio de informalismo. - La inobservancia de exigencias formales no esenciales por parte del administrado, que puedan ser cumplidas posteriormente, podrán ser excusadas y ello no interrumpirá el procedimiento administrativo. Las normas del procedimiento deben ser interpretadas en forma favorable a la admisión y decisión final de las pretensiones de los administrados, de modo que sus derechos e intereses no sean afectados por la exigencia de aspectos formales que puedan ser subsanados dentro del procedimiento, siempre que dicha excusa no afecte derechos de terceros o el interés público;

Por lo que en este extremo este Superior Jerárquico advierte que, corresponde precisar, en primer término, que el agotamiento de la vía administrativa no constituye una barrera absoluta que impida a la propia Administración Pública revisar la juridicidad de sus actos cuando advierta la existencia de vicios trascendentes que afecten su validez. Por el contrario, dentro del marco del principio de legalidad, juridicidad y autotutela administrativa, las entidades públicas conservan la potestad excepcional de autoevaluar sus propias decisiones y, de ser el caso, declarar la nulidad de oficio de aquellos actos administrativos emitidos con infracción del ordenamiento jurídico, aun cuando estos hubiesen adquirido firmeza administrativa mediante una resolución que agotó la vía administrativa;

En tal sentido, debe tenerse presente que el agotamiento de la vía administrativa únicamente determina la culminación de los mecanismos ordinarios de impugnación previstos para los administrados dentro de la estructura jerárquica de la entidad, cerrando así la posibilidad de continuar cuestionando el acto mediante recursos administrativos ordinarios; sin embargo, dicha circunstancia no convierte automáticamente al acto administrativo en jurídicamente intocable ni sana vicios de nulidad absoluta que afecten elementos esenciales de validez;

Interpretar que la firmeza administrativa genera inmunidad absoluta del acto implicaría admitir que la Administración Pública se encuentre obligada a mantener indefinidamente decisiones manifiestamente ilegales únicamente por haber culminado la vía recursiva, situación incompatible con el principio de legalidad previsto en el artículo IV del Título Preliminar del TUO de la Ley N.º 27444, conforme al cual toda actuación administrativa debe sujetarse estrictamente al ordenamiento jurídico vigente;

Precisamente por ello, el artículo 213 del TUO de la Ley N.º 27444, y su modificatoria, reconoce expresamente la facultad de la Administración para declarar la nulidad de oficio incluso respecto de actos administrativos firmes o consentidos, siempre que concurren las causales de



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE ICA



nulidad previstas en el artículo 10 del citado cuerpo normativo y se verifique afectación al interés público o vulneración de derechos fundamentales.

En consecuencia, la existencia de una resolución que agotó la vía administrativa no elimina ni extingue la potestad extraordinaria de autotutela administrativa reconocida legalmente a la entidad, toda vez que la firmeza del acto administrativo no tiene efectos convalidatorios sobre vicios graves de nulidad absoluta. La estabilidad de los actos administrativos no puede entenderse desligada del deber permanente de la Administración de preservar la juridicidad de sus actuaciones y depurar del ordenamiento jurídico aquellos actos incompatibles con la Constitución, la ley o el debido procedimiento administrativo;

Ahora bien, resulta necesario delimitar adecuadamente la diferencia entre la nulidad promovida por el administrado —denominada doctrinariamente nulidad de parte— y la nulidad de oficio ejercida por la propia Administración, dado que ambas instituciones poseen naturaleza jurídica distinta y no pueden ser confundidas;

La nulidad de parte constituye un mecanismo impugnatorio promovido por iniciativa del administrado, mediante el cual este cuestiona la validez de un acto administrativo por considerar que vulnera sus derechos o intereses legítimos. Su ejercicio se encuentra sujeto a los requisitos, plazos y reglas procedimentales de los recursos administrativos regulados en la Ley N.º 27444, tales como reconsideración, apelación o revisión, según corresponda;

En cambio, la nulidad de oficio constituye una potestad excepcional de autotutela administrativa ejercida directamente por la entidad pública en defensa del principio de legalidad y del interés público, aun cuando no exista petición de parte o incluso cuando el acto administrativo ya hubiese adquirido firmeza administrativa. Su finalidad no radica en satisfacer un interés subjetivo del administrado, sino en restablecer la juridicidad vulnerada y evitar la permanencia de actos manifiestamente inválidos dentro del ordenamiento jurídico;

No obstante, ello no significa que ambas figuras sean absolutamente comunicables. Jurídicamente resulta posible que un pedido formulado por el administrado, incluso luego de agotada la vía administrativa, constituya un medio de advertencia o un elemento desencadenante para que la propia Administración advierta la existencia de vicios trascendentes de nulidad y, en ejercicio autónomo de su potestad nulificante, evalúe la procedencia de una nulidad de oficio;

En dicho escenario, corresponde efectuar una precisión técnica relevante: el pedido del administrado no “convierte” automáticamente la nulidad de parte en nulidad de oficio. Lo jurídicamente correcto es afirmar que la solicitud presentada por el administrado puede servir como mecanismo de conocimiento para que la entidad detecte posibles vicios de nulidad absoluta;



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE ICA



sin embargo, la eventual declaración de nulidad de oficio no nace del derecho recursivo del administrado —el cual puede incluso encontrarse agotado, consentido o extemporáneo— sino directamente de la potestad excepcional conferida por ley a la Administración Pública;

Por consiguiente, aun cuando un recurso administrativo resulte improcedente, extemporáneo o haya existido previamente una resolución que agotó la vía administrativa, la entidad conserva intacta la facultad excepcional de evaluar de oficio la juridicidad del acto administrativo si advierte objetivamente la existencia de vicios graves que comprometan el principio de legalidad, el debido procedimiento o el interés público;

Sin embargo, dicha potestad no posee carácter irrestricto ni discrecional absoluto. La nulidad de oficio constituye una medida excepcional y de aplicación restrictiva, razón por la cual únicamente puede ejercerse cuando concurren copulativamente los requisitos establecidos en el artículo 213 del TUO de la Ley N.º 27444:

En primer lugar, debe verificarse la existencia de una causal de nulidad prevista expresamente en el artículo 10 de la LPAG, tales como la contravención a la Constitución, la ley o normas reglamentarias; la emisión del acto por órgano incompetente; la omisión de requisitos esenciales de validez; la vulneración del debido procedimiento; la inexistencia o insuficiencia absoluta de motivación; o la emisión del acto prescindiendo totalmente del procedimiento legalmente establecido;

En segundo lugar, debe acreditarse que el acto administrativo agravia el interés público o afecta derechos fundamentales, exigencia que constituye uno de los principales límites materiales de la nulidad de oficio. En consecuencia, la Administración no puede revisar actos firmes únicamente por discrepancias interpretativas, cambios de criterio o nuevas valoraciones subjetivas de conveniencia administrativa;

En tercer lugar, debe respetarse el plazo legalmente establecido para el ejercicio de la potestad nulificante, el cual, conforme al artículo 213 del TUO de la Ley N.º 27444, asciende a dos años contados desde que el acto administrativo quedó consentido o adquirió firmeza administrativa;

En cuarto lugar, la declaración de nulidad de oficio exige el respeto irrestricto del debido procedimiento administrativo, lo cual implica otorgar derecho de defensa, contradicción y participación a los administrados potencialmente afectados por la eventual invalidez del acto;

Finalmente, la motivación de la nulidad de oficio debe ser especialmente reforzada, clara y objetiva, identificando expresamente cuál es el vicio configurado, qué norma ha sido vulnerada,





MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE ICA



de qué manera dicho defecto afecta la validez esencial del acto administrativo y cuál es la afectación concreta al interés público que justifica expulsar el acto del ordenamiento jurídico;

En ese contexto, jurídicamente resulta válido concluir que la existencia de una resolución que agotó la vía administrativa no impide a la entidad ejercer su potestad excepcional de autotutela administrativa mediante la nulidad de oficio, siempre que dicha actuación se encuentre debidamente sustentada en las causales previstas en el artículo 10 del TUO de la Ley N.º 27444, observe estrictamente los requisitos establecidos en el artículo 213 del mismo cuerpo normativo y responda efectivamente a la necesidad de preservar el principio de legalidad y la juridicidad de la actuación administrativa;

En aplicación de los principios de legalidad, verdad material, debido procedimiento, impulso de oficio y tutela administrativa efectiva, la entidad se encuentra obligada a evaluar y resolver la solicitud de nulidad presentada, verificando la concurrencia o no de las causales invocadas. Solo en aquellos casos en que se demuestre objetivamente la desaparición total de los efectos jurídicos del acto y la ausencia absoluta de interés jurídicamente tutelable podría justificarse una declaración de sustracción de la materia; de lo contrario, la omisión de pronunciamiento constituiría una vulneración al deber de resolver expresamente las peticiones formuladas por los administrados. **POR LO QUE EN ESTE EXTREMO EL ADMINISTRADO EN EL ESCRITO DE SOLICITUD DE ACTO ADMINISTRATIVO, SU POSICION Y ALEGACIONES SON Estrictamente a lo no pecuniario, por lo que este superior jerárquico, su pronunciamiento será evaluado conforme a su pedido sin perjuicio de la evaluación y análisis completo de caso en concreto, para un mejor resolver;**

Que, la Nulidad de un acto administrativo puede ser declarada o como consecuencia de la interposición de un recurso impugnatorio o de oficio, cuando es la propia autoridad la que ante la necesidad de satisfacer el interés general respetando el principio de juridicidad observa su propia actividad e identifica un vicio que es tan grave que no cabe otra opción más que eliminar al acto emitido y extirparla del ordenamiento jurídico: este supuesto es regulado en el artículo 213.1 del TUO de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-jus, que establece: “En cualquiera de los casos enumerados en el Artículo 10, puede declararse de oficio la nulidad de los actos administrativos aun cuando hayan quedado firmes, siempre que agraven el interés público o lesionen derechos fundamentales., 213.2 la nulidad de oficio solo puede ser declarada por el funcionario jerárquico superior al que expidió el acto que se invalida. Si se tratara de un acto emitido por una autoridad que no está sometido a subordinación jerárquica, la nulidad es declarada por resolución del mismo funcionario. Además de declarar la nulidad, la autoridad puede resolver sobre el fondo del asunto de contarse con los elementos suficientes para ello. En este caso, este extremo sólo puede ser objeto de



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE ICA



reconsideración. Cuando no sea posible pronunciarse sobre el fondo del asunto, se dispone la reposición del procedimiento al momento en que el vicio se produjo (-)". Que, en relación con las causales de nulidad de un acto administrativo, el Artículo 10 del TUO de la Ley N° 27444, "Ley del Procedimiento Administrativo General" aprobado mediante Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, precisa: "Causales de nulidad. Son vicios del acto administrativo, que causan su nulidad de pleno derecho, los siguientes: 1. La contravención a la Constitución, a las leyes o a las normas reglamentarias. 2. El defecto o la omisión de alguno de sus requisitos de validez, salvo que se presente alguno de los supuestos de conservación del acto a que se refiere el artículo 14. 3. Los actos expresos o los que resulten como consecuencia de la aprobación automática o por silencio administrativo positivo, por los que se adquiere facultades, a derechos, cuando son contrarios al ordenamiento jurídico, o cuando no se cumplen con los requisitos, documentación o trámites esenciales para su adquisición. 4. Los actos administrativos que sean constitutivos de infracción penal, o que se dicten como consecuencia de esta;"

Por lo que es de entenderse, que el Art. 213.2 La nulidad de oficio solo puede ser declarada por el funcionario jerárquico al que expidió. Según Ponce y Muñoz citaron a García de Enterría y Baca Onetto, para retratar la esencia de la nulidad de pleno derecho, la cual a juicio de estos autores radica en su trascendencia general por cuanto dejan la afectación de interés personales y trascienden a la repercusión sobre el interés general. De esta manera, que el interesado consienta el acto, no lo convalida, en tanto que nadie puede consentir un acto que sobre pasa su propia esfera individual y trasciende al ámbito de lo general. En esa misma línea, la nulidad de oficio se justifica:

Que el numeral 11.1 y 11.2 del Artículo 11 del TUO de la Ley N° 27444, "Ley del Procedimiento Administrativo General" aprobado mediante Decreto Supremo N° 004-2019-JUS. Prescribe: "Artículo 11.- Instancia competente para declarar la Nulidad.- 11.1 Los administrados plantean la nulidad de los actos administrativos que les conciernan por medio de los recursos administrativos previstos en el Título III Capítulo II de la presente Ley. 11.2 La nulidad de oficio será conocido y declarada por la autoridad superior de quien dictó el acto. Si se tratara de un acto dictado por una autoridad que no está sometida a subordinación jerárquica, la nulidad se declarará por resolución de la misma autoridad. La nulidad planteada por medio de un recurso de reconsideración o de apelación será conocida y declarada por la autoridad competente para resolverlo 11.3 La resolución que declaro la nulidad dispone, además lo conveniente para hacer efectiva la responsabilidad del emisor del acto inválido, en los casos en que se advierta ilegalidad manifiesta, cuando sea conocida por el superior jerárquico;

Que, ante la constatada invalidez del acto administrativo surge como directa consecuencia la nulidad, entendida como el castigo jurídico para los actos incursos en alguna causal que priva de sus efectos jurídicos que el acto estaba llamado a producir, por ende, no habrá nulidad si el vicio no es constatado y declarado. En ese contexto, son elementos de validez de un acto administrativo: la competencia, objetivo o contenido, finalidad pública, motivación y procedimiento regular. Por





MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE ICA



tanto, el vicio en la regularidad del procedimiento exigido radica en la necesidad de identificar cuando nos encontramos frente a la carencia de una “norma esencial procedimiento” y distinguirla de la prescindencia de normas no esenciales del procedimiento, que a contrario sensu no conducirá a la sanción de nulidad, señala Morón Urbina que existe tal vicio cuando, un acto administrativo es emitido a través de un procedimiento distinto al legalmente establecido-aunque coincida parcialmente con este cuando se omita un trámite obligado por alguna disposición legal o derivados del debido proceso (por ejemplo, carecer de algún dictamen preceptivo antes de la decisión, de las formas de votación calificada en los órganos colegiados, o privar del derecho al debido proceso); y, cuando se dicte alguna resolución faltando totalmente al procedimiento del cual debiera derivarse. Obviamente este caso es el más grave, porque no se trata de haberse afectado algún trámite previsto en la ley, sino de la falta absoluta del procedimiento administrativo imperativo para generar el acto, de tal manera que la autoridad expide una decisión desprovista totalmente de juridicidad;

Que, el numeral 11.3 del artículo 11 del TUO de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, prescribe: 7) 11.3 La resolución que declara la nulidad dispone, además lo conveniente para hacer efectiva la responsabilidad del emisor del acto inválido. (..);

Que, respecto al artículo 139° inciso 3° de la Constitución, cabe considerar que la tutela jurisdiccional efectiva, es un derecho de las personas para que se haga justicia en sus casos concretos y se resuelvan sus problemas, lo que en el caso de los procesos judiciales de Nulidad de Resolución o acto administrativo supone el cumplimiento sin condicionantes por parte de los funcionarios encargados de cada Municipalidad, de lo dispuesto en una sentencia judicial que resuelva un conflicto o controversia jurídica sobre la materia. La importancia de la tutela jurisdiccional efectiva está vinculada con acreditar la verdad de los hechos y derecho aplicable, ello es resaltado por el Tribunal Constitucional en el expediente N. 2488-2002-HC/TC, sentencia del 18 de marzo de 2004, en la cual ha señalado lo siguiente: “21. No es posible garantizar el derecho a la verdad, ni ningún otro derecho, si no existe tutela judicial efectiva. El derecho a la tutela judicial efectiva, reconocido por nuestra Constitución en su artículo 139.3, cobra especial relevancia ante casos de violaciones de los derechos humanos, dada su naturaleza de medio de protección de los derechos y de contradictor de la impunidad. Este sentido del derecho a la tutela judicial efectiva ya está previsto en el artículo 3, literal “a” del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, que establece que Toda persona cuyos derechos o libertades reconocidos en el presente Pacto hayan sido violados podrá interponer un recurso efectivo”. Asimismo, la Convención Americana sobre Derechos Humanos establece, en su artículo 25.1, que Toda persona tiene derecho a un recurso sencillo y rápido o a cualquier otro recurso efectivo ante los jueces o tribunales competentes, que la ampare contra actos que violen sus derechos fundamentales reconocidos por la Constitución, la ley o la presente Convención”;





MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE ICA



Que, debemos rescatar la enorme importancia del derecho a acceder a una tutela jurisdiccional efectiva, ya que ello permite acceder a otros derechos, como el derecho a tener una decisión justa en procedimiento administrativo, así como otros derechos cuando estamos frente a la necesidad de corregir información que consta en los archivos o registros de las propias Municipalidades, como sería el caso de corregir o declarar la Nulidad a un acto administrativo;

Que, en ese sentido debemos entender que un acto administrativo, que viola, desconoce o lesiona un derecho o interés legítimo, debe ser tomado por la administración para subsanar el posible vicio que aqueja a uno de sus actos, para poder revisar el acto administrado emitido, ya que, debemos tener en cuenta que aun la administración mejor organizada e intencionada es susceptible de incurrir en error, o por los menos de dictar actos objetables por cualquier causa, por esa razón los ordenamientos jurídicos prevén la posibilidad que se pueden revisar los actos administrativos tanto en sede administrativa como en el Poder Judicial;

Que, mediante Resolución de Alcaldía N°127-2025-AMPI, el alcalde delega al Gerente Municipal la facultad de resolver los Recursos de Reconsideración de sus Propios actos, así como los de apelación presentada por los administrados respecto de aquellos actos administrativos emitidos por los órganos jerárquicamente dependiente, conforme a la normativa vigente de acuerdo al Art. 12 numeral 17 del Reglamento de Organización y Funciones aprobado con la Ordenanza Municipal N° 044-2024-AMPI;

Que, contando con los vistos correspondientes y con las atribuciones conferidas por la Ley N° 27972 – Ley Orgánica de Municipalidades, el T.U.O. de la Ley de Procedimiento Administrativos – Ley N° 27444, y, a las visaciones de estilo:

SE RESUELVE:

ARTICULO PRIMERO. - DECLARASE LA NULIDAD DE OFICIO, de la RESOLUCIÓN DE GERENCIA N° 6245-2024-GTTSV-MPI con fecha del 25 de junio del 2024 ergo RESOLUCIÓN DE GERENCIA N° 00057-2025-GTMU-MPI con fecha del 09 de junio del 2025, por las consideraciones expuestas en la presente resolución, en todos sus extremos, además que dicho acto administrativo contiene causal de vicio de nulidad previstos en los numerales 1) y 2) del artículo 10°, concordante con el numeral 2) del artículo 3°, ello en aplicación a las facultades conferidas por el artículo 11 y 213 del TUO de la ley N° 27444.

ARTÍCULO SEGUNDO. - DEJAR SIN EFECTO LA PIT N° 257089 con código de infracción M - 01 de fecha 01 de mayo del 2024, impuestas al vehículo automotor de placa de rodaje N° Y1U370.



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE ICA



ARTÍCULO TERCERO. – ORDENAR a la Gerencia de Transporte y Movilidad Urbana - MPI, además de la Sub-Gerencia de Transporte, Movilidad Urbana y Seguridad Vial - MPI, que ejecuten las actuaciones administrativas que resulten pertinentes a partir de la emisión de la presente resolución, **bajo responsabilidad funcional.**

ARTÍCULO CUARTO. – REMITIR, los actuados a la secretaria técnica del Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador de La Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, para que proceda conforme sus atribuciones y evalúe el deslinde de responsabilidades que correspondan.

ARTÍCULO QUINTO. - De conformidad al Art. 50° de la ley N.º 27972 – Ley Orgánica de Municipalidades y el Art. 228° del Decreto Supremo N.º 004-2019-JUS, que Aprueba el Texto Único de la ley N.º 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General, se declare por **AGOTADA LA VÍA ADMINISTRATIVA.**

ARTÍCULO SEXTO. - ENCARGAR a la secretaria de la Gerencia Municipal de la Municipalidad Provincial de Ica, notificar al interesado, con cargo a las gerencias que corresponda, la presente resolución con las formalidades de Ley.

REGÍSTRESE COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE.



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE ICA

Econ. Luis H. Vásquez Cornejo
GERENTE MUNICIPAL